-1-
uno

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
N. 090113134-2

APELLIDOS Y NOMBRES
LEON RAMIREZ
CRUZ MARIA

LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
MILAGRO
CHOBO

FECHA DE NACIMIENTO 1930-08-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL VIUDO
JOSE
MUGUERZA

INSTRUCCIÓN
BASICA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
QUEHACER. DOMESTICOS

E334334342

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
LEON AGUSTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RAMIREZ SALOME

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUAYAQUIL
2018-09-20

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-09-20

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. VANEGAS MAINGON ALEJANDRO RICARDO

Matrícula No: 09-2014-670
Cédula No: 0916660426
Fecha de inscripción: 15/12/2014
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: A+

Firma [redacted]

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República

Ec. Andrea Alexandra Brito Mogro
Directora General

Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Playas

Conforme a la solicitud Número: 3341, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 18369:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *jueves, 30 de abril de 2015*
Parroquia: General Villamil (Playas)
Tipo de Predio: Urbano
Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: **092150038019001000**

LINDEROS REGISTRALES:

Solar s/n (30) de la Manzana s/n, que parte del solar de mayor extensión ubicado en Playa Salada, ciudad de General Villamil, cantón Playas, con los siguientes linderos y medidas:
Norte: Lote Valdíos, con 16,51 metros.
Sur: Calle Pública, con 16,81 metros.
Este: Solar número s/n, con 59,93 metros.
Oeste: Calle Pública, con 65,80 metros.
Área Total: 1.029,47 metros cuadrados
RAZON.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen, que mediante Resolución Administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete "....RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN signada con el #2016-00502; emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO.....".ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICIÓN EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: "ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...". Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. - El Registrador de la Propiedad. -

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción		Folio Inicial
Propiedades	Reinscripción	428	12/07/1993	8,647
Propiedades	Rectificación de Nombre y Apellido	132	15/02/2011	2,256
Propiedades	Anotación Marginal	1,461	04/12/2013	28,941
Demandas	Demanda de Prescripción Extraordinaria de Do	38	20/05/2014	302
Sentencias	Anotación Marginal	1	30/01/2017	1

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE PROPIEDADES

1 / 3 **Reinscripción**

Inscrito el : lunes, 12 de julio de 1993 — **Tomo:** 11
Número de Inscripción: 428 — **Folio Inicial:** 8,647
Número de Repertorio: 637 — **Folio Final:** 8,660
Oficina donde se guarda el original: Notaría Cuarta
Nombre del Cantón: Guayaquil
Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 31 de marzo de 1982
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Protocolización de la Adjudicación de un lote de terreno de 15,30 Has. ubicado en la Zona Recinto Engabao de General Villamil, hoy Cantón Playas, para destinarlo a vivienda, según sentencia dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, el 19 de enero de 1982, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, protocolizado el 31 de marzo de 1982, por el Notario Juan de Dios Miño Frías.-
INSCRIPCION ANULADA. - Al margen de la inscripción consta la siguiente anotación: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia

dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen, que mediante Resolución Administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete "....RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN signada con el #2016-00502; emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO.....".ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICIÓN EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: "ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...". Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. - El Registrador de la Propiedad.

b.- Apellidos, Nombres y Denominación de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Adjudicatario	80-0000000000976	Acosta Gonzalez Hugo	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000971	Alarcon Elizalde Norka	Ninguno	Playas
Adjudicatario	12-00349908	Arboleda Elizalde Hugo Alex	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000979	Balarezo Nelly	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000975	Brito Moreno Maria	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000993	Brito Pasos Carlos	Ninguno	Playas
Adjudicatario	09-02982933	Calderon Viana Carmen	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000001001	Cardona Moran Miguel	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000998	Castillo Guillermo	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000001005	Castro Cedeño Sara	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000969	Cedeño Herrera Nancy	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000001003	Collao Endara Laura	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000978	De Baños Doris	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000001004	De Mada Riega Maria	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000992	Elizalde Chiang Archivaldo	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000968	Elizalde Medranda Archivaldo	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000961	Fuentes Suarez Alfredo	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000997	Hurtado Piedad de Salomon	Casado	Playas
Adjudicatario	80-0000000000974	Icaza Martha de Santos	Casado	Playas
Adjudicatario	80-0000000000964	Lama Zamora Jaime	Soltero	Playas
Adjudicatario	80-0000000000980	Lama Zamora Sissi	Ninguno	Playas
Adjudicatario	09-01131342	Leon Ramirez Luz Maria	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000990	Martillo Lopez Rosa	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000973	Medranda Velez America	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000970	Medranda Zamora Ninfa	Soltero	Playas
Adjudicatario	80-0000000000984	Mejia Arreaga Martha	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000001553	Mejia Perez Rafael	Ninguno	Guayaquil
Adjudicatario	80-0000000000986	Mero Maruja de Gonzalez	Casado	Playas
Adjudicatario	80-0000000000972	Moreira Macias Jose	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000987	Oramas Pinto Jose	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000967	Orellana Flores Carlos	Soltero	Playas
Adjudicatario	80-0000000000982	Ortiz Avila Guillermo	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000988	Pinto Lopez Patricia	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000966	Riera Noemi de Moscoso	Casado	Playas
Adjudicatario	80-0000000000999	Rodriguez Carlos	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000985	Salomon Hurtado Jorge	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000001000	Suarez Ayala Eloy	Ninguno	Playas
Adjudicatario	09-04023314	Toral Noboa Jose Milton	Ninguno	Guayaquil
Adjudicatario	80-0000000001002	Vallejo Espinel Anibal	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000994	Verdaguer Campos Guido	Ninguno	Playas
Adjudicatario	09-00462276	Zamora Andrade Eugenio		Playas
Adjudicatario	80-0000000000983	Zamora Andrade Luis	Ninguno	Playas
Adjudicatario	09-05214003	Zamora Tramontana Maria Elizabeth	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000963	Zamora Zambrano Carmen	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000991	Zamora Zambrano Cecilia	Ninguno	Playas
Adjudicatario	80-0000000000996	Zuñiga Zoila	Ninguno	Playas

Adjudicatario	09-02183268	Zurita Jijon Miguel Eduardo	Ninguno	Playas
Organismo Competente	80-0000000000014	Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonizacion I		Quito

4 cuatro

2 / 3 **Rectificación de Nombre y Apellido**

Inscrito el :	martes, 15 de febrero de 2011	**Tomo:**	05
Número de Inscripción:	132	**Folio Inicial:**	2,256
Número de Repertorio:	192	**Folio Final:**	2,280
Oficina donde se guarda el original:	Notaría Trigésima Octava		
Nombre del Cantón:	Guayaquil		
Fecha de Otorgamiento/Providencia:	viernes, 26 de noviembre de 2010		
Escritura/Juicio/Resolución:	007949		
Fecha de Resolución:	lunes, 02 de agosto de 2010		

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN PLAYAS

a.- Observaciones:

En providencia emitida el 2 de Agosto de 2010, Se proceda a rectificar el primer nombre en Providencia de Adjudicación de fecha 19 de enero de 1981, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, debiendo constar como CRUZ MARIA LEON RAMIREZ. Providencia y habilitantes protocolizados ante el Notario Dr. Humberto Moya Flores.-
INSCRIPCIÓN ANULADA. -
Al margen de la inscripción consta la siguiente anotación: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen, que mediante Resolución Administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete "....RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN signada con el #2016-00502; emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO.....".ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICIÓN EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: "ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...". Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. - El Registrador de la Propiedad. -

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Rectificador	80-0000000000832	Instituto Nacional de Desarrollo Agrario Inda		Quito
Rectificador	09-01131342	Leon Ramirez Cruz Maria	Viudo	Guayaquil

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No.Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Propiedades	428	12-jul.-1993	8647	8660

3 / 3 **Anotación Marginal**

Inscrito el :	miércoles, 04 de diciembre de 2013	**Tomo:**	58
Número de Inscripción:	1,461	**Folio Inicial:**	28,941
Número de Repertorio:	2,505	**Folio Final:**	28,950
Oficina donde se guarda el original:	Notaría Vigésima Octava		
Nombre del Cantón:	Guayaquil		
Fecha de Otorgamiento/Providencia:	lunes, 28 de octubre de 2013		
Escritura/Juicio/Resolución:			
Fecha de Resolución:			

a.- Observaciones:

Anotación Marginal de la Protocolización de documentos que se relacionan con los lotes de terreno ubicados en General Villamil, de propiedad de Cruz María León Ramírez y Guillermo Castillo Mera, protocolizada por la Notaria doctora Norma Thompson Barahona.
INSCRIPCION ANULADA.-
Al margen de la inscripción consta la siguiente anotación: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen, que mediante Resolución Administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete "....RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN signada con el #2016-00502; emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO.....". ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICIÓN EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: "ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...". Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. - El Registrador de la Propiedad. -

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Propietario	09-00509472	Castillo Mera Guillermo Arturo	Casado(*)	General Villamil

Propietario	09-01131342 Leon Ramirez Cruz Maria		Casado(*)	General Villamil

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No.Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Propiedades	428	12-jul.-1993	8647	8660

REGISTRO DE DEMANDAS

1 / 1 **Demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio**

Inscrito el :	martes, 20 de mayo de 2014	**Tomo:**	01
Número de Inscripción:	38	**Folio Inicial:**	302
Número de Repertorio:	803	**Folio Final:**	329

Oficina donde se guarda el original: Juzgado Décimo Octavo Multicompetente del Guayas - Playas

Nombre del Cantón: Playas

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 08 de octubre de 2013

Escritura/Juicio/Resolución: Juicio Ordinario N.- 858/B/2014

Fecha de Resolución: martes, 08 de octubre de 2013

a.- Observaciones:

Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que deduce Emilia Gioconda Mejía Arreaga, en contra de Martha Cecilia Mejía Arreaga, Luis Alberto Mejía Arreaga, Rafael Alejandro Mejía Arreaga en sus calidades de herederos conocidos de quien en vida respondiera a los nombres de RAFAEL MEJÍA PEREZ, y en contra de HUGO ACOSTA GONZALEZ, NORKA ELIZALDE ALARCON, HUGO ARBOLEDA ELIZALDE, NELLY BALAREZO,MARÍA BRITO MORENO, CARLOS BRITO PASOS, CARMEN CALDERÓN VIANA, MIGUEL CARDONA MORAN, GUILLERMO CASTILLO, SARA CASTRO CEDEÑO, NANCY CEDEÑO HERRERA, LAURA COLLAO ENDARA, DORIS DE BAÑOS, MARÍA DE MADARIEGA, ARCHIVALDO ELIZALDE CHIANG, ALCHIVALDO ELIZALDE MEDRANDA, ALFREDO FUENTES SUAREZ, HURTADO PIEDAD DE SALOMON, ICAZA MARTHA DE SANTOS, JAIME LAMA ZAMORA, LUZ MARIA LEON RAMIREZ, ROSA MARTILLO LOPEZ, AMERICA MEDRANDA VELEZ, NINFA MEDRANDA ZAMORA, MARTHA MEJIA ARREAGA, MERO MARUJA DE GONZALEZ, JOSE MOREIRA MACIAS, JOSE ORAMAS PINTO, CARLOS ORELLANA FLORES, GUILLERMO ORTIZ AVILA, PATRICIA PINTO LOPEZ, RIERA NOEMI DE MOSCOSO, CARLOS RODRIGUEZ, JORGE SALOMON HURTADO, ELOY SUAREZ AYALA, MILTON TORAL NOBOA, ANIBAL VALLEJO ESPINEL, GUIDO VERDAGUER CAMPOS, EUGENIO ZAMORA ANDRADE, LUIS ZAMORA ANDRADE, SICILAMA ZAMORA, MARIA ZAMORA TRAMONTANA, CARMEN ZAMORA ZAMBRANO, CECILIA ZAMORA ZAMBRANO, ZOILA ZUÑIGA, MIGUEL ZURITA JIJON, así como a todos los herederos desconocidos y presuntos que pudieren existir del adjudicatario RAFAEL MEJIA PEREZ, y a las demás personas que pudieren derechos por alguno de los adjudicatarios, calificada mediante providencia dictada por el Juez Temporal del Juzgado Décimo Octavo Multicompetente del Guayas-Playas, el ocho de octubre del dos mil trece a las once horas veinte minutos.- Demanda REFORMADA y presentada el veinte de noviembre del dos mil trece, en donde se Demanda a HUGO ACOSTA GONZALEZ, NELLY BALAREZO,MARÍA BRITO MORENO, CARLOS BRITO PASOS, CARMEN CALDERÓN VIANA, MIGUEL CARDONA MORAN, GUILLERMO CASTILLO, NANCY CEDEÑO HERRERA, LAURA COLLAO ENDARA, DORIS DE BAÑOS, MARÍA DE MADARIEGA, ARCHIVALDO ELIZALDE CHIANG, ALCHIVALDO ELIZALDE MEDRANDA, ALFREDO FUENTES SUAREZ, HURTADO PIEDAD DE SALOMON, JAIME LAMA ZAMORA, CRUZ MARIA LEON RAMIREZ, AMERICA MEDRANDA VELEZ, NINFA MEDRANDA ZAMORA, MERO MARUJA DE GONZALEZ, JOSE MOREIRA MACIAS, JOSE ORAMAS PINTO, GUILLERMO ORTIZ AVILA, PATRICIA PINTO LOPEZ, RIERA NOEMI DE MOSCOSO, CARLOS RODRIGUEZ, ELOY SUAREZ AYALA, MILTON TORAL NOBOA, GUIDO VERDAGUER CAMPOS, EUGENIO ZAMORA ANDRADE, LUIS ZAMORA ANDRADE, SISSI LAMA ZAMORA, MARIA ZAMORA TRAMONTANA, CARMEN ZAMORA ZAMBRANO, CECILIA ZAMORA ZAMBRANO, ZOILA ZUÑIGA y MIGUEL ZURITA JIJON, así como a los herederos desconocidos presuntos de los adjudicatarios RAFAEL MEJIA PEREZ y HUGO ALEX ARBOLEDA ELIZALDE. Téngase en cuenta que también se demanda a LUIS GERMAN MORETTA PADILLA, PATRICIA MIRELLA URDIALES ENCALADA, LIDIA FABARA DE ARBOLEDA, JAIME ALBERTO BAQUERIZO RAMIREZ, BERTHA PRISCILA DUARTE PESANTES DE BAQUERIZO, GINO MARCELO ICAZA BAQUERIZO, TARQUINO MARQUEZ LÓPEZ, SAUL SALAZAR ZAMORA, FELIC WELLINGTON CUADRA DIAZ, JORGE ERNESTO SALOMÓN HURTADO, JUDDY ANN DICKINSON HOLMES DE SALOMON y las personas jurídicas denominadas Compañía COTECLARVAS S.A. y Compañía CONASERVI S.A., calificada mediante providencia dictada por la Jueza Décima Octava Multicompetente del Guayas-Playas, el veinticinco de noviembre del dos mil trece a las ocho horas dieciséis minutos.- Posteriormente mediante auto dictado el veinte de enero del dos mil catorce a las nueve horas cincuenta y ocho minutos, se dispone que se proceda a la inscripción de la Demanda y su Reforma conforme lo ordenado en autos, en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas.- Notificada por el Oficial Mayor Encargado de la Secretaría del Juzgado.- Al margen de la inscripción consta la siguiente anotación: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodriguez Carmen, que mediante Resolución Administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete "....RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN signada con el #2016-00502; emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO.....". ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICIÓN EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: "ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...". Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. - El Registrador de la Propiedad. -

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-0000000002725	Juez Temporal Decimo Octavo Multicompetente Del Guaya	Ninguno	Playas
Demandado	80-0000000000976	Acosta Gonzalez Hugo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	12-00349908	Arboleda Elizalde Hugo Alex	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000979	Balarezo Nelly	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-09505216	Baquerizo Ramirez Jaime Alberto	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000975	Brito Moreno Maria	Ninguno	Guayaquil

Demandado	80-0000000000993	Brito Pasos Carlos	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-02982933	Calderon Viana Carmen	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000001001	Cardona Moran Miguel	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000998	Castillo Guillermo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000969	Cedeño Herrera Nancy	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000001003	Collao Endara Laura	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-91336117001	Conaservi S A		Guayaquil
Demandado	80-0000000006751	Coteclarvas S A		Guayaquil
Demandado	09-08050115	Cuadra Diaz Felix Wellington	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000978	De Baños Doris	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000001004	De Mada Riega Maria	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-06493424	Dickinson Holmes Salomon Judy Ann	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-08916646	Duarte Pesantes Berta Priscila	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000992	Elizalde Chiang Archivaldo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000968	Elizalde Medranda Archivaldo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-04639408	Fabara Burbano Lidia Marina de Arboleda	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000961	Fuentes Suarez Alfredo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000997	Hurtado Piedad de Salomon	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-09306466	Icaza Baquerizo Gino Marcelo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000964	Lama Zamora Jaime	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000980	Lama Zamora Sissi	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-01131342	Leon Ramirez Cruz Maria	Ninguno	Guayaquil
Demandado	18-02996015	Marquez Lopez Tarquino	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000973	Medranda Velez America	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000970	Medranda Zamora Ninfa	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000001553	Mejia Perez Rafael	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000986	Mero Maruja de Gonzalez	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000972	Moreira Macias Jose	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-08728801	Moretta Padilla Luis German	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000987	Oramas Pinto Jose	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000982	Ortiz Avila Guillermo	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000988	Pinto Lopez Patricia	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000966	Riera Noemi de Moscoso	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000999	Rodriguez Carlos	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-08407067	Salazar Zamora Segundo Saul	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-00237363	Salomon Hurtado Jorge Ernesto	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000001000	Suarez Ayala Eloy	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-04023314	Toral Noboa Milton	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-06572904	Urdiales Encalada Patricia Mirella	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000994	Verdaguer Campos Guido	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-00462276	Zamora Andrade Eugenio	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000983	Zamora Andrade Luis	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-05214003	Zamora Tramontana Maria Elizabeth	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000963	Zamora Zambrano Carmen	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000991	Zamora Zambrano Cecilia	Ninguno	Guayaquil
Demandado	80-0000000000996	Zuñiga Zoila	Ninguno	Guayaquil
Demandado	09-02183268	Zurita Jijon Miguel Eduardo	Ninguno	Guayaquil
Demandante	17-04850146	Mejia Arreaga Emilia Gioconda	Casado	Playas

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN PLAYAS

5 cinco

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No.Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Propiedades	428	12-jul.-1993	8647	8660

REGISTRO DE SENTENCIAS

1 / 1 **Anotación Marginal**

Inscrito el : lunes, 30 de enero de 2017 **Tomo:** 01

Número de Inscripción:	**1**	**Folio Inicial:**	**1**
Número de Repertorio:	**174**	**Folio Final:**	**66**

Oficina donde se guarda el original: **Sala Especializada [illegible] de la Corte Provincial de Justicia**

Nombre del Cantón: **Guayas**

Fecha de Otorgamiento/Providencia: **miércoles, 14 de diciembre de 2016**

Escritura/Juicio/Resolución: **09290-2016-00502**

Fecha de Resolución: **miércoles, 14 de diciembre de 2016**

a.- Observaciones:

de conformidad al articulo 50 de la Ley de Registro y Resolución Administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen, "....RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN signada con el #2016-00502; emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO.....".ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICIÓN EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: "ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO....".Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO a los artículos 50 y 52.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Organismo Competente	80-0000000009290	Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia		Guayas
Solicitante	80-0000000000005	Comuna Engabao		Playas

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No.Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Propiedades	761	27-jul.-1995	15117	15144

TOTAL DE MOVIMENTOS CERTIFICADOS:

Libro	*Número de Inscripciones*	*Libro*	*Número de Inscripciones*
Propiedades	3	Demandas	1
Sentencias	1		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 12:55:27 del ***viernes, 11 de septiembre de 2020***

MLUCAS
2015-1777
2017-1463

Revisado por: *MCGARCIA*

VALOR TOTAL PAGADO POR EL CERTIFICADO: $.15.00USD

Abg. Francis Emir Tapia Mahuad
Firma del Registrador

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN PLAYAS

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores.

- 6 -
SEIS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ACTA DE SORTEO

1141-20-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
Recibido el 29 septiembre de 2020, a las 09h38, presentada por: CRUZ MARIA LEON RAMIREZ en contra de JUEZ(A) SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS Por sorteo de ley la competencia se radica en **DANIELA SALAZAR MARÍN**
DEMANDA: 13 foja(s) - (ORIGINAL) **Anexos:** • CEDULA, MATRICULA PROFESIONAL, DOCUMENTOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON PLAYAS - 5 foja(s) - (COPIA SIMPLE)

JACOME MARTINEZ DIEGO GUSTAVO
RESPONSABLE DE INGRESO

Referencia:
Juicio No. 09290-2016-00502
SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CRUZ MARIA LEÓN RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía **No. 0901131342** ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil viuda, con domicilio en el cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, por mis propios y personales derechos, ante Ustedes comparezco de manera respetuosa para presentar la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador así como el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

I.- MIS NOMBRES Y GENERALES DE LEY, SE ENCUENTRAN CLARAMENTE ESTABLECIDOS. Comparezco en calidad de afectada y por mis propios y personales derechos.

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA:

Conforme **RAZÓN** de fecha 21 de diciembre de 2016, se deja constancia que la Sentencia expedida por la **SALA ESPECILIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS,** se encuentra ejecutoriada.

III.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERE A ATRIBUIRLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Es caso señores Jueces Constitucionales que no hemos sido considerados como parte procesal dentro de la presente acción constitucional a pesar de tener un **INTERÉS DIRECTO** en la litis. Bajo ninguna circunstancia, tuvimos conocimiento de la sustanciación de la misma y, por lo tanto, no recibimos notificación alguna de lo actuado dentro de este proceso constitucional. No obstante, en relación a esta última se deja constancia del Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes, atendido con fecha de 22 de noviembre de 2016. De igual manera me permito señalar que con fecha

de 14 de diciembre de 2016, se resolvió por esta Sala, el Recurso de Ampliación y Aclaración presentado por los accionados.

En virtud de lo expuesto, se puede señalar que se han agotado todos los recursos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como ustedes podrán analizar señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, este último proceso carece de validez, por cuanto se ha actuado contra derecho.

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION JUDICIAL

La Judicatura cuya decisión es violatoria de mis derechos constitucionales corresponde a la **SALA ESPECILIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, dentro del proceso judicial No. **09290-2016-00502.**

V.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, es necesario explicar los hechos, para comprender que la decisión tomada por la autoridad judicial es inconstitucional, por cuanto se han afectado varios derechos constitucionales dentro del proceso judicial.

1. El 07 de septiembre de 2016, **PEDRO TÓMALA DE LA A** y **SERGIO LINDAO TÓMALA** en calidad de **PRESIDENTE** y **SÍNDICO** respectivamente, de la **COMUNA ENGABAO**, presentaron una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES**, en contra de la Resolución Administrativa N° AMELD-014-2016 de 2 de septiembre de 2016, emitida por la alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas, mediante la cual se otorgaba permisos y autorizaciones de construcción a la compañía CAMPIBO S.A. dentro de territorios que los accionantes alegaban constituían territorios ancestrales de su comuna.
2. El 22 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, negó la acción considerándola improcedente por existir una vía judicial para impugnar la resolución administrativa.

- 9 -

3. Frente a dicha decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación. **LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 2016, aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y dispuso: (I) QUE EL MUNICIPIO DEL CANTÓN PLAYAS, ANULE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS TERRENOS CUYO DOMINIO Y PROPIEDAD LOS EJERCE LA COMUNA ENGABAO; (II) **QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD SE ABSTENGA DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO;** Y (III) QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LA ALCALDESA DEL CANTÓN PLAYAS PROCEDA A RATIFICAR LOS LÍMITES CORRESPONDIENTES A LA PROPIEDAD DE LA COMUNA DE ENGABAO POR TRATARSE DE TERRITORIOS ANCESTRALES.
4. No obstante señores Jueces Constitucionales en ningún momento tuve conocimiento del desarrollo de esta causa constitucional, a pesar de tener un **INTERÉS DIRECTO** en la misma, puesto que de conformidad con la Ficha Registral No. 18369, el predio urbano, registrado con Código Catastral No. 092150038019001000, se dispone que fue adjudicado a mi persona.
5. Este hecho ha generado una grave vulneración de mis derechos constitucionales puesto que, al no haber sido considerados como parte procesal dentro de este proceso, me vi imposibilitada de exponer mis alegatos para contradecir en debida forma y conforme a Derecho las pretensiones de la parte accionante, que sin duda alguna fueron perjudiciales a mis derechos constitucionales. De igual manera, como consecuencia de la falta de notificación sobre las actuaciones judiciales que se ejecutaron, se nos generó un grave estado de indefensión.
6. El día **11 de septiembre de 2020,** me acerqué al Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Playas con la finalidad de obtener el **HISTORIAL DE DOMINIO** de mi bien inmueble, puesto que en las próximas semanas realizaría un contrato de compraventa del mismo. No obstante, fue de mi asombro recibir la noticia que el bien inmueble de **MI PROPIEDAD,** por decisión judicial y, sin conocimiento de lo actuado pertenecía a la **COMUNA ENGABAO.**

-10-
Diez.

7. Por los motivos expuestos, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección de conformidad con el término señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que dispone:

   Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; ***y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia (las negrillas me pertenecen).***

8. Es claro señores Jueces Constitucionales que debí ser considerada como parte procesal dentro de esta causa constitucional, al tener un **INTERÉS DIRECTO** en la Litis. Siendo así, que con fecha de **11 de septiembre de 2020,** recién tuve conocimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS,** la misma que sin duda alguna afecta gravemente mis derechos constitucionales.

9. Por los motivos expuestos, debería considerarse que el cómputo para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección inicia a partir de la fecha señalada, esto es, el **11 de septiembre de 2020,** puesto que fue en este día que conocimos sobre la providencia judicial que alegamos como vulneratoria de mis derechos constitucionales y que nos encontramos impugnando.

10. Asimismo conviene señalar a la presente, Autos de Admisión expedidos por la Corte Constitucional, respecto de Acciones Extraordinarias de Protección interpuestas de manera extemporánea. De esta manera, se precautela descartar cualquier tipo de argumento que acoja la inadmisión de esta Acción Extraordinaria de Protección fundados en que no ha sido presentada dentro del término establecido. Siendo así que dentro de la causa No. 2350-18-EP, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso:

    "Si bien no hay certeza de lo que afirma el accionante, precautelando su derecho a la defensa, se realiza una interpretación favorable al procesado, por lo que se presume verosímil su alegación respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión que se impugna, considerando así la demanda oportunamente interpuesta".

11. De igual manera dentro de la causa No. 0780-18-EP, la accionante señaló que no pudo interponer la Acción Extraordinaria de Protección dentro del término legal señalado como consecuencia de no haber sido notificada. Bajo este contexto, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estableció que la accionante justificó que presentó la AEP dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual dejar sin efecto el contenido del auto de inadmisión de fecha 04 de octubre de 2019 y procedió al análisis del contenido de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada.

12. Así también sus Señorías, resulta necesario establecer la existencia de un antecedente similar a esta causa constitucional, esto es la signada con **No. 0638-16-EP.** Es el caso su señoría, que los ciudadanos, **PEDRO TOMALÁ DE LA A** y **SERGIO LINDAO TOMALÁ**, en su calidad de **PRESIDENTE** y **SÍNDICO** de la **COMUNA ENGABAO,** interpusieron **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia dictada con fecha de 14 de marzo de 2016 por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVICNIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS,** la misma que confirmó la sentencia venida en grado.

13. Es el caso su Señoría que en esta sentencia, el Tribunal de Apelación, señaló que no existió la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, por lo tanto, al existir la vía adecuada y eficaz para su reclamo, esto es la vía ordinaria, negaron la Acción de Protección interpuesta, cuya pretensión consistía en que el Registrador de la Propiedad del cantón General Villamil Playas **CANCELE** las inscripciones de los títulos de propiedad privada a favor de la compañía VIMARE S.A., sobre la propiedad colectiva de su Comuna Engabao.

14. Entre las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional para **NEGAR** la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por los representantes de la Comuna Engabao, estableció:

> *"El punto en discusión tiene que ver con la utilización de la acción de protección como un mecanismo para obtener la declaratoria de un derecho -en el caso concreto, el derecho de propiedad o dominio sobre determinado bien-".*

- 12 -
Doce

15. Bajo esta precisión y, en virtud de los hechos previamente narrados se desprende una clara vulneración de los derechos constitucionales conforme me permito señalar:

5.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

> ***Art. 75.****-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Es el caso sus Señorías que, en este proceso constitucional, indudablemente se generó una grave vulneración a mi derecho a la tutela judicial efectiva. El precepto constitucional es claro al establecer que ninguna persona quedará en indefensión, y esto último es justamente lo que me ha ocurrido. En ningún momento pude tener conocimiento de que esta causa se estaba sustanciando, por lo cual no pude participar en la misma, aun teniendo un **INTERÉS DIRECTO**. Es de manera extrajudicial que me he enterado de lo resuelto por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS,** cuando acudí al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Playas y solicité el **HISTORIAL DE DOMINIO** de mi bien inmueble, y observé de la **INSCRIPCIÓN ANULADA** de mi título como consecuencia de la decisión judicial emitida.

Me permito de igual manera señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 108-15-SEP-CC, en el Caso No. 0672-10-EP:

> *"La tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso. Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada".*

Es claro señores Jueces Constitucionales que ha existido una afectación de este derecho constitucional, principalmente en relación al primer y segundo criterio, esto es la falta de acceder a la justicia en el momento oportuno y, al debido proceso, puesto que los administradores de justicia no actuaron con la debida diligencia y conforme a los preceptos constitucionales y normativos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

5.2. Derecho al debido proceso, a la defensa y principio de motivación

De conformidad con lo señalado por los preceptos constitucionales en relación a estos derechos:

> *"**Art.** 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
>
> *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

Es claro señores Jueces de la Corte Constitucional que no ha existido un debido proceso dentro de esta causa constitucional. No es posible que, teniendo un **INTERÉS DIRECTO** del objeto de la Litis, no se me haya permitido ejercer mi derecho a la defensa como parte procesal, mayormente cuando tal decisión judicial afecta gravemente mis derechos constitucionales.

- 14 -
CATORCE

En ningún momento fui llamado con la finalidad de exponer mis argumentos de descargo en relación a lo alegado por los accionantes. De igual manera, bajo ninguna circunstancia me hicieron conocer de la **DECISIÓN JUDICIAL** tomada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.**

Lo que ha sucedido en el presente caso, es la toma de una decisión completamente arbitraria, que no se ajusta a las disposiciones constitucionales, ni normativas, vulnerándose todas las garantías del debido proceso, puesto que no existe fundamento alguno que justifique haberse llegado a tal dictamen sin que personas interesadas podamos participar en la sustanciación de la causa y exponer nuestros alegatos.

Por ello, me permito señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 108-15-SEP-CC, en el Caso No. 0672-10-EP:

> *"El ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal (...), incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc".*

Al no haber tenido la oportunidad de ser escuchada, y no haber sido notificada respecto de las actuaciones y diligencias realizadas en esta causa, lo acontecido dentro de este proceso constitucional no fue sustanciado en igualdad de oportunidades, motivo por el cual he quedado en un grave estado de indefensión.

Me permito sus Señorías señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 161-14-SEP-CC, en el Caso No. 0542-13-EP referente al acto de notificación, como garantía del debido proceso:

> *"La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir*

su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolucion en defensa de sus derechos en todo procedimiento".

De igual manera, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia No. 012-13-SEP-CC, señalando lo siguiente: "*En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo*".

Asimismo. señores Jueces Constitucionales me permito señalar que la Sentencia dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS,** no cumple con el principio constitucional de **MOTIVACIÓN**.

En relación a este último. la Corte Constitucional en Sentencia No. 232-14-SEP-CC, en el caso 1388-12-EP, ha señalado:

> *La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial: (...) la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.*

Siendo así que puede observarse que los Jueces de Segunda Instancia, encargados de la presente causa, no desarrollaron un profundo razonamiento sobre los fundamentos que la llevaron a la toma de su decisión. La motivación de la misma es mesurada y se limita a la exposición de normas jurídicas, mas no a un análisis agudo de lo acontecido dentro de este proceso constitucional. Motivo por el cual, me permito establecer, de conformidad con la Sentencia No. 1258-13-EP/19, que lo que existe es una **MOTIVACIÓN APARENTE**.

Como podrán observar sus Señorías dentro de la mencionada Sentencia, el Tribunal de Apelación no proporcionó una motivación adecuada, incumpliéndose principalmente el criterio de la **LÓGICA** que compone a este principio constitucional, puesto que no

existe el desarrollo de argumentos coherentes y concatenados entre sí con la conclusión final, pudiendo así observarse que lo realizado por el Tribunal corresponde exclusivamente a la exposición de normas y jurisprudencia en relación a la naturaleza de la Acción de Protección. No se refleja un análisis minucioso de los derechos presuntamente vulnerados por los accionantes, que es fundamental para cumplir con este principio constitucional de motivación. Siendo así, que esta Sentencia no cuenta de las razones mínimas que fundamenten la decisión emitida, intentándose dar solo un cumplimiento formal al mandato de motivación.

- 16 - Diez. y seis.

5.3. Derecho a la propiedad

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 146-14-SEP-CC, en el Caso No. 1773-11-EP:

> *"(...) [E]l derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales (...)"*

La sentencia que se impugna vulnera gravemente a su vez mi derecho a la propiedad puesto que poseía **JUSTO TÍTULO** sobre el lote con código catastral No. 09215003801901000. No obstante, a pesar de ello, de manera arbitraria se dispuso la **ANULACIÓN** del mismo como consecuencia del recurso de apelación que fue aceptado por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en tenor de la sentencia que antecede, este derecho posee dos dimensiones y, claramente sus Señorías el objeto de la Litis dentro de este proceso constitucional siempre tuvo relación a la **TITULARIDAD** del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles que la **COMUNA ENGABAO** alegaban de su pertenencia.

-17-
Diez.
y
Siete

No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto a esta vertiente del derecho de propiedad, siendo así que por ningún motivo debió continuarse con la tramitación de esta causa en la esfera constitucional, mucho menos emitirse una sentencia completamente perjudicial de mis derechos constitucionales y de personas con los mismos intereses.

De manera acertada, el señor Juez de primera instancia **RECHAZÓ** la Acción de Protección interpuesta por los representantes de la **COMUNA ENGABAO,** por existir la vía idónea para tramitar esta causa, esto es, la justicia ordinaria.

Asimismo, me permito señalar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia No. 006-16-EP-SEP-CC, en el caso No. 1730-11-EP, la misma que fue citada en la mencionada causa No. 0638.-16-EP, que siguieron los señores **PEDRO TOMALÁ DE LA A** y **SERGIO LINDAO TOMALÁ,** representantes de la **COMUNA ENGABAO,** que establece:

> *"... esta Corte colige sin duda que la pretensión de los accionantes mediante las acciones de protección y extraordinaria de protección interpuestas, es la de obtener la propiedad de los territorios en los que se asienta la comuna "La Estacada"; requiriendo inclusive en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia favorable a su petición constituya el título de propiedad a ser inscrito para perfeccionar el dominio sobre dichas tierras".*

Así también, **recuerda a las autoridades jurisdiccionales que conozcan y resuelvan acciones de protección con el mismo patrón fáctico, esto es la pretensión de anulación de la inscripción de titularidad de propiedades, la obligación que tienen de respetar y hacer cumplir los precedentes constitucionales y;** la facultad que posee esta Corte Constitucional para conocer y resolver, de oficio o a petición de parte, el posible incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Es claro sus Señorías que esto último no fue respetado y acatado por los Jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS** al haber **ACEPTADO** la Acción de Protección interpuesta por los accionantes, puesto que es claro que lo que pretenden los miembros de esta Comuna es la declaratoria de un derecho, lo que corrompe sin duda alguna, la naturaleza de la Acción de Protección.

Bajo este contexto, responde a ustedes Señores Jueces, el respeto de estas sentencias y dictámenes constitucionales, razón por la cual es indispensable la admisión y procedencia de la presente Acción Extraordinaria de Protección que pongo a su conocimiento, con la finalidad de velar por la protección de mis derechos constitucionales.

- 18 -
Del.
Y
Dcho.

VI.- PRETENSION

Por los motivos expuestos, solicito comedidamente a ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, se deje sin efecto la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA,** emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por cuanto vulnera mis derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de motivación, derecho a la defensa y, a la propiedad.

VII.- DECLARACIÓN

Declaro que no he presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en la exista identidad subjetiva, objetiva y de pretensión, resaltando que esta es la única.

VIII.- TRAMITE

El trámite que deberá dársele a la presente Acción Extraordinaria de Protección es el señalado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

- 19 -
Diez y Nueve

OCTAVO.- AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.-

Autorizo al **ABOGADO ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, MGS,** para que con su solas firmas presenten cuantos escritos sean necesarios durante todo el proceso, así como concurran a cuantas diligencias se ordenaren y solicitaren.

Recibiré las futuras notificaciones que me correspondan a los correos electrónicos abvanegas@abogadosvanegas.com, mtorres@abogadosvanegas.com y titozambranomugerza@gmail.com.

Firmo con mi abogador defensor,
Es Justicia,

Cruz Leon Ramirez
CRUZ MARIA LEON RAMIREZ
C.I. 09113134-2

ABG. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, MGS.
MAT. PROF. 09-2014-670

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 29 SET. 2020
a las 08:19
Por Anny
Anexos 05 Fojas
FIRMA RESPONSABLE